

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.: DGEHM-056-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las once horas del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [REDACTED] la cual fue prevenida por no cumplir con lo estipulado en el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, **(que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP)** y Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública **(que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP)**, al no presentar el documento de identidad del solicitante, recibiendo de parte de éste último, el documento de identidad, subsanando la prevención realizada, y de conformidad al Art. 66 LAIP; fue admitida con base al Art. 50 y 54 del RELAIP, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo anterior, en dicha solicitud de información se requirió lo siguiente:

Breve descripción de lo solicitado:

"Verificación de permisos." *

Información solicitada:

"En [REDACTED] l.
Están construyendo una gasolinera y quería verificar si cuentan con los permisos necesarios para tal construcción.
Asimismo, quisiera saber el nombre de la persona natural o jurídica dueña del inmueble y del proyecto." *

***Nota:** Información transcrita del documento original.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió: "Respecto de lo solicitado y según los registros de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), se identificó la construcción de una estación de servicio en la dirección siguiente:

verificándose que, tiene los permisos necesarios para realizar dicha construcción, siendo el titular del referido permiso, el señor .", concediendo la información solicitada; por lo que, se le entregará al solicitante la información requerida por medio de correo electrónico, siendo esta la forma de entrega de la información establecida por el peticionario.

En virtud de lo anterior, se establece que, para el análisis del contenido de la información requerida, el Oficial de información, puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) del Reglamento, concede el acceso a la información requerida por el solicitante respecto de: "En

Están construyendo una gasolinera y quería verificar si cuentan con los permisos necesarios para tal construcción. Asimismo, quisiera saber el nombre de la persona natural o jurídica dueña del proyecto.", con base en la información brindada por la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art. 62 LAIP, que expresa se dará por cumplido el acceso a la información pública por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse y al principio de legalidad, en razón que todo acto administrativo se fundamenta sobre una base legal.

En cuanto a la información solicitada respecto de: "el nombre de la persona natural o jurídica dueña del inmueble." con base en la respuesta proporcionada por la División Técnica Administrativa Petrolera, respondió denegando lo solicitado por constituir información confidencial, de acuerdo a lo siguiente:

"Respecto al nombre de la persona natural o jurídica dueña o propietario del inmueble, no es posible proporcionar la información solicitada, por ser confidencial, de conformidad con el literal c. del Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece, literalmente, lo siguiente: *"Art. 24. Es información confidencial: ... c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"*, la información solicitada se considera confidencial por contener datos personales relativos al patrimonio del propietario del inmueble.

Adicionalmente, el Art. 25 de la LAIP, establece literalmente lo siguiente: *"Art. 25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma"*

A partir de lo expuesto, y con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario consistente en: el nombre de la persona natural o jurídica dueña del inmueble, por ser información confidencial, por ser información considerada como datos personales relativos al patrimonio del propietario del inmueble.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Para establecer la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información en cuestión, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determinó: "Nombre de personas requiere consentimiento expreso para su entrega." AÑO 2015. Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información. [...]. Se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015) (Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, página 354).

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determinó: "Información sobre patrimonio de una persona constituye dato personal" AÑO 2014. En conclusión, lo solicitado por el ciudadano [...] es información relativa a su patrimonio y, efectivamente, constituye un dato personal. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014) (Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, página 444).

Por otra parte, para verificar la solicitud sobre los parámetros antes señalados, es necesario acudir a lo establecido en el Art. 6 LAIP, cuyo acápite es "Definiciones", que dice: "Art.6. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a). Datos personales; la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Asimismo, el referido artículo define en su literal f). Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Asimismo, el Art. 24 LAIP, cuyo acápite es "Información Confidencial", que dice: "Art.24. Es información confidencial: [...] c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión."

De lo anterior, se extrae que existe una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información que es definida por la Ley de Acceso a la Información Pública como **dato personal**, y determina además con carácter **confidencial**, que el artículo antes transcrito en el literal c, se refiere a los **datos personales**, relacionado con la difusión de estos **requieren el consentimiento de los individuos**.

Además, el artículo 25 LAIP, cuyo acápite es "Consentimiento de la divulgación", establece que: "Art.25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma".

De lo anterior, se extrae que existe otra excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter confidencial, que los artículos antes transcritos, determinándose en el Art. 24 literal c, se refiere a los **datos personales requieren el consentimiento de los individuos para su difusión**, relacionado con la **información requerida por el solicitante contiene datos personales relativos a su patrimonio que son determinados como información confidencial**; en relación al artículo 25 LAIP que determina que los entes obligados no proporcionarán **información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma**.

En conclusión, con base a la normativa previamente citada, los criterios orientadores previamente adoptados y publicados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, se



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

determina que la información requerida respecto de: el nombre de la persona natural o jurídica dueña del inmueble es considerada por la Ley como datos personales asimismo, se clasifica como información confidencial por contener datos personales relativos al patrimonio del propietario del inmueble y los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma; el suscrito Oficial de Información manifiesta que la información requerida por el solicitante es de carácter "Confidencial" con base en el Art. 72, literal b LAIP, que dispone: "El Oficial de Información deberá resolver: [...] b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial."

III. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, y en los Arts. 2, 6, 18 de la Constitución de República; los Arts. 6, 24 literal c), 25, 50, 65, 69, 70, 71, y 72 literal b) y c), de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 56 literal b) y d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **SE RESUELVE:**

a) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, referente a "En [redacted] Están construyendo una gasolinera y quería verificar si cuentan con los permisos necesarios para tal construcción. Asimismo, quisiera saber el nombre de la persona natural o jurídica dueña del proyecto.", siendo la respuesta: según los registros de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), se identificó la construcción de una estación de servicio en la dirección siguiente: [redacted] verificándose que, tiene los permisos necesarios para realizar dicha construcción, siendo el titular del referido permiso, el señor [redacted], la cual se entrega de acuerdo a lo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

establecido en la solicitud de acceso a la información Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIIP.

b) DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DEFINE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL y con base en la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, respecto a: el nombre de la persona natural o jurídica dueña del inmueble.

c) Notifíquese al peticionario por el medio señalado para tal efecto.

d) Archívese el expediente administrativo, pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información

